

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

WANDA IVETTE
RODRÍGUEZ ROBLEDO

Apelante

V.

JOSÉ ALBERTO
CORCHADO JUARBE, LA
ESPOSA DE ESTE HAYDEE
SONERA PÉREZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Apelados

KLAN202000632

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Aguadilla

Sobre: Cobro de
Dinero, Hipoteca

Caso Número:
AG2019CV01572

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

La apelante, señora Wanda I. Rodríguez Robledo, comparece ante nos y solicita que revoquemos la sentencia emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguada, el 22 de julio de 2020. Mediante la misma, el foro *a quo* desestimó una acción civil promovida en contra del señor José A. Corchado Jaime, su señora esposa, Haydeé Sonera Pérez y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta (apelados).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I

El 5 de noviembre de 2019, la apelante presentó la demanda de epígrafe. Mediante la misma, indicó que, el 5 de septiembre de 2018, en un previo litigio promovido en su contra por los apelados, numerado como Caso Núm. ACD20170117, el tribunal concernido había emitido una sentencia en virtud de la cual la condenó al pago

de \$114,500 por concepto de principal, y \$68,700 por razón de los intereses pactados al diez por ciento (10%) anual. Según alegó, ni en el referido dictamen, ni en las etapas apelativas del caso, se dispuso sobre la defensa de *usura* que presentó en el referido pleito. De este modo, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que se paralizaran los trámites inherentes a la ejecución de la antedicha sentencia, hasta tanto se resolviera el planteamiento de usura.

El 11 de diciembre de 2019, los apelados presentaron una *Moción Solicitando Desestimación*. En esencia, adujeron que, contrario a las alegaciones de la apelante en su demanda, el asunto sobre la defensa de usura fue debidamente considerado por el tribunal sentenciador. Específicamente, expusieron que la apelante propuso dicho planteamiento previo a que se emitiera la sentencia en su contra, así como también, en una solicitud de reconsideración que el Tribunal de Primera Instancia denegó. Además, se señaló que la parte apelante había apelado el pronunciamiento dictado en el Caso Núm. ACD20170117, en el recurso de apelación de nomenclatura KLAN201801250. Al respecto, arguyeron que, en el referido recurso apelativo, la apelante reprodujo la controversia relacionada a su alegación sobre usura, ello a los fines de suprimir la legitimidad del pago de la cantidad correspondiente al diez por ciento (10%) por concepto de los intereses pactados. Conforme indicaron, un Panel hermano específicamente se pronunció en cuanto a ello, y confirmó la sentencia apelada en toda su extensión. Por igual, en el pliego, los apelados sostuvieron que, inconforme con la determinación emitida por esta Curia, la apelante compareció ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, foro que no acogió su recurso. De este modo, e invocando la aplicación de la doctrina de cosa juzgada, en su modalidad de impedimento colateral por sentencia, solicitaron al Tribunal de Primera Instancia la desestimación de la causa de acción de epígrafe.

Tras ciertos trámites, particularmente la presentación de un escrito en oposición promovido por la apelante, el 22 de julio de 2020, la sala de origen emitió la *Sentencia* aquí apelada. En virtud de la misma, acogió los planteamientos de los apelados y desestimó la demanda de autos. En particular, resolvió que, en efecto, la controversia sobre la defensa de usura promovida por la apelante había sido debidamente adjudicada mediante la sentencia emitida en el Caso Núm. ACD20170117, así como en su posterior trámite apelativo. De este modo, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que procedía la defensa de cosa juzgada.

Inconforme, el 21 de agosto de 2020, la apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo formula el siguiente señalamiento:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al emitir sentencia desestimatoria en el caso AG2020CV01572.

Luego de examinar el expediente de autos, procedemos a expresarnos

II

El estado de derecho actual reconoce que la doctrina de cosa juzgada es una muy provechosa y necesaria para la sana administración de la justicia. *Rodríguez Ocasio v. ACAA*, 197 DPR 852 (2017). A través de su aplicación, el ordenamiento jurídico cumple una dualidad de propósitos; mientras garantiza el interés del Estado de velar porque los litigios culminen definitivamente, de forma tal que se propenda a la certidumbre y seguridad de los derechos declarados por vía judicial, también procura evitar en los ciudadanos las molestias que implica litigar nuevamente una misma causa. *Id; Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263 (2012); *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281 (2012); *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139 (2008); *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263 (2004). Así, la referida norma ciertamente versa sobre “lo ya

resuelto por fallo firme de un Juez o Tribunal competente y lleva en sí la firmeza de su irrevocabilidad.” J.M. Manresa, *Comentarios al Código Civil Español*, 6ta Ed., Madrid, ED. Reus, 1967, T. VIII, Vol. 2, pág. 278. Sin embargo, en reiteradas ocasiones el sistema normativo vigente ha reconocido que su aplicación no es una automática ni inflexible, cuando con ello se laceren principios básicos de orden público y de justicia. *Presidential v. Transcribe*, supra; *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, supra.

Por su parte, el Artículo 1204 del Código Civil, expresamente dispone que:

[...]

[p]ara que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. [...]. 31 LPRA sec. 3343.

Conforme a lo anterior, un litigante resulta airoso al levantar la defensa de cosa juzgada, siempre que acredite la más idónea concurrencia de los criterios esbozados en la referida disposición legal. Respecto a la exigencia de *identidad entre las cosas*, la doctrina interpretativa de la norma reconoce que la misma alude a que se promueva un segundo pleito, cuya esencia versa sobre el mismo asunto del cual se dispuso en uno anterior. Siendo así, el criterio medular a examinarse para determinar si, en efecto, tal aspecto está presente, es el bien jurídico cuya protección o concesión se solicita, ello a la luz de los planteamientos que se generan en torno al mismo. En este contexto, merece especial atención el hecho de si el segundo pronunciamiento judicial, contradice el derecho afirmado en la decisión anterior. *Presidential v. Transcribe*, supra; *Rodríguez v. Colberg*, 131 DPR 212 (1989); *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753 (1981); *Lausell Marxuach v. Díaz de Yáñez*, 103 DPR 533 (1975).

En cuanto al requisito de identidad de causas, ésta se logra establecer cuando se demuestra que tanto en el primer pleito, como en aquél en el que se levanta la defensa de cosa juzgada, los hechos y fundamentos de las respectivas peticiones son idénticos respecto a la cuestión planteada. *Presidential v. Transcribe*, supra; *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Canadá*, supra. De este modo, la causa resulta ser el motivo principal de pedir, por lo que, para efectos de la aplicación de la *res judicata*, se refiere al origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas; y no a los medios de prueba ni a los fundamentos legales en los que las partes descansan sus argumentos. *Presidential v. Transcribe*, supra; *Rodríguez v. Colberg*, supra; *Benítez et al v. Vargas et al*, 184 DPR 281 (2012). “Al determinar si existe identidad de causas de acción, debemos preguntarnos si ambas reclamaciones se basan en la misma transacción o núcleo de hechos.” *Presidential v. Transcribe*, supra, a la pág. 12; *Martínez Díaz v. E.L.A.*, 182 DPR 580 (2011).

Por último, relativo al requisito de la identidad de partes, la norma ha sido enfática en que el mismo se cumple en cuanto a aquéllos que intervienen en el proceso de que trate, a nombre y en interés propio. Lo anterior necesariamente implica que las partes involucradas en ambos procedimientos sean las mismas o se hayan en relación mutua con otra. *Presidential v. Transcribe*, supra; *Rodríguez v. Colberg*, supra. En lo concerniente, el ordenamiento civil expresamente dispone que:

[...] [h]ay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén en el unidos a ellos por vínculos de solidaridad, o por lo que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas. 31 LPRa sec. 3343.

De lo anterior se desprende que, bajo ciertas excepciones, la defensa de cosa juzgada es plenamente oponible aun cuando, en el segundo pleito, figuren personas que originalmente y por sí mismas

no participaron del litigio anterior. Siendo así, el estado de derecho avala la postura en cuanto a que determinadas relaciones jurídicas son aceptables a los fines de cumplir con el requisito de identidad de partes, ello dada la naturaleza del vínculo entre quienes fueron parte procesal en el pleito precedente y aquéllos cuya participación tomó origen en aquel donde se pretende levantar la defensa en cuestión. M. Serra Domínguez, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, 2da Ed. Madrid, Ed. Edersa, 1991, T. XVI, Vol. 2, pág. 765; *Rodríguez v. Colberg*, supra.

Ahora bien, en el desarrollo doctrinal de la materia que atendemos, se ha reconocido que el *impedimento colateral por sentencia* constituye una de las modalidades de la cosa juzgada. *Rodríguez Ocasio v. ACAA*, supra; *Presidential v. Transcaribe*, supra. En la consecución de los principios a los que responde su norma matriz, esta figura pretende, por igual, promover la economía procesal y judicial. Sin embargo, distinto a la doctrina de la cosa juzgada, la concurrencia de esta norma no exige que exista la más perfecta identidad de causas.

El impedimento colateral por sentencia surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante una sentencia válida y final, resultando, tal determinación, concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén involucradas causas de acción distintas. *Rodríguez Ocasio v. ACAA*, supra; *Presidential v. Transcaribe*, supra. Así, el estado de derecho actual reconoce los siguientes como los requisitos para la aplicación de la doctrina del impedimento colateral por sentencia: 1) se adjudicó un asunto: 2) en una sentencia previa: 3) luego de haberse litigado: 4) entre las mismas partes y; 5) el hecho adjudicado es esencial para un segundo pleito. *Id.*

III

En la causa que nos ocupa, la apelante plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar su demanda, bajo el fundamento de la doctrina de cosa juzgada. En esencia, indica que el asunto relativo a la defensa de usura no fue debidamente adjudicado en el Caso Núm. ACD20170117, razón por la cual se reafirma en la procedencia de los méritos de la causa de acción de epígrafe. Habiendo entendido sobre el referido señalamiento a la luz de las particularidades acontecidas y del derecho aplicable, confirmamos la sentencia apelada.

Hemos revisado los documentos que componen el expediente que nos ocupa, y resolvemos que, en efecto, el pleito de epígrafe pretende la relitigación de un asunto que quedó adjudicado mediante sentencia final y firme. Según surge, mediante sentencia del 5 de septiembre de 2018 en el Caso Núm. ACD20170117, en la demanda sobre cobro de dinero y ejecución hipotecaria promovida por los apelados en contra de la apelante, el tribunal concernido atendió el planteamiento sobre usura que esta reproduce mediante la causa de autos. Se desprende que la apelante, en varias ocasiones, argumentó ante el foro adjudicador su postura sobre la referida defensa. Sin embargo, mediante la aludida sentencia, se validó la legalidad de la tasa de intereses pactada entre las partes, hecho que evidencia que la sala primaria entendió sobre su planteamiento. La apelante apeló la referida determinación mediante el recurso KLAN201801250. La sentencia emitida por este Foro el 28 de febrero de 2018 revela que el argumento sobre usura constituyó uno de los errores expresamente señalados por la apelante en dicha comparecencia ante nos. Por igual, del mismo surge que el Panel hermano que atendió el asunto, específicamente se expresó sobre la cuestión y ratificó su improcedencia en derecho. En desacuerdo, la apelante acudió ante nuestro más Alto Foro. No

obstante, su recurso no fue expedido, hecho que procesalmente implicó sostener lo resuelto en su contra.

En la demanda de epígrafe, la apelante intenta que se pase juicio sobre la legitimidad del pago impuesto en el Caso Núm. ACD20170117 por concepto de los intereses pactados. Sin embargo, ello es improcedente. Tal y como esbozáramos, la doctrina de cosa juzgada propone la imposibilidad de que un segundo procedimiento judicial inicie su curso cuando, por el mismo asunto se haya adjudicado uno anterior bajo las circunstancias expresamente reconocidas por el ordenamiento jurídico. En su modalidad de impedimento colateral por sentencia, la doctrina previamente expuesta no permite un litigio posterior respecto a un hecho esencial debidamente adjudicado mediante sentencia firme en un caso anterior. Por tanto, la desestimación con perjuicio que el Tribunal de Primera Instancia decretó, es un acto correcto en derecho.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones